

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 1026

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2022-00462-00
ACCIÓN	Popular
ACCIONANTE	Carmelina Agudelo González linagudelo93@hotmail.com
ACCIONADO	Municipio de Restrepo (V.) Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ministerio de Minas y Energías

Guadalajara de Buga, 30 de agosto de 2022.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente acción popular, presentada por la señora Carmelina Agudelo González, en contra del municipio de Restrepo (V.); La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC); el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado íntegramente el expediente electrónico, se aprecia que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previo de que trata el Numeral 4° del Artículo 161 del CPACA, por cuanto no se acompañó el requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento previo por parte de los accionantes, mediante el cual se solicite a la parte accionada, **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V) - LA C.V.C. Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.,** la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o vulnerado; Además, en la demanda no se sustenta la existencia de alguna situación, con la que se genere un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, pese a que la parte actora esboza que la actuación de los accionados genera un peligro inminente e irremediable para la comunidad, esta no logra demostrar con claridad las circunstancias fácticas que permitirían prescindir

del referido requisito de procedibilidad, tal como se preceptúa en el inciso final del Artículo 144 *ibídem*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, a través de auto del 9 de marzo de 2017, proferido dentro del Radicado No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdes, se ocupó de verificar la presencia de los anteriores requisitos, dentro de un asunto de similares ribetes, y en aquella oportunidad indicó:

“..A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.

En este caso la parte actora alegó, de forma bastante somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentran de por medio “derechos superiores fundamentales” y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que desde el ámbito fáctico y probatorio permitiera vislumbrar que estaba acaeciendo algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable...” (Lo subrayado por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, se concluye que al no haberse logrado sustentar la existencia de un peligro inminente y de ocurrir un perjuicio irremediable, se debe exigir el cumplimiento del requisito previo para demandar, motivo por el que se procederá a ordenar su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose un término de tres (3) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente acción constitucional, por lo antes expresado.

2.- CONCEDER a la actora el término de tres (3) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78743adb36a68098bbe0b5c32c4df62e6737d2f23a12a4ae7e0faa06bab194**

Documento generado en 30/08/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>